RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO URBANO POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE 213/2023/00146.

Se ha tramitado el presente expediente de solicitud de acceso a la información pública, a la vista de los antecedentes y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación, procede elevar al órgano competente la siguiente **propuesta de resolución**:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid 9 de febrero de 2023 y núm. de anotación [redacted] se ha recibido una solicitud de acceso a la información pública formulada por [redacted], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP en adelante), en la que solicita:

"Información sobre las expropiaciones forzosas realizadas por el Ayuntamiento desde el 2005 en las que no se ha podido localizar al titular del bien para proceder al pago de la indemnización y ésta se ha consignado en cuenta depósito. Los datos que solicito son:

Nombre y Apellidos
Dni (si consta)
Localización de la propiedad (finca catastral, dirección física, etc)
Importe de compensación
Número de expediente asignado
Ultimo domicilio que tienen constancia."

En cuanto a la modalidad de acceso a la información, la persona solicitante señala como preferente el correo electrónico.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de febrero de 2023, con base en el informe de la Dirección General de Gestión Urbanística de 15 de febrero de 2023, se ha emitido propuesta de inadmisión de acceso a la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.13 del Acuerdo de la Junta de

Información de Firmantes del Documento

INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA [redacted] Fecha Firma: 20/02/2023 18:25:3 [redacted]

MADRID

Gobierno de la Ciudad de Madrid de 11 de julio de 2019, de organización y competencias del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano.

SEGUNDO.-Los artículos 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, 18 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016 y 30 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación, de la Comunidad de Madrid, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, de acuerdo con los artículos 13 de la Ley y 19 de la Ordenanza, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas."

Sobre el concepto de información pública se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entre otras en las resoluciones RT/0132/2016 de 13 de octubre de 2016 y RT/0051/2017 de 21 de febrero de 2017.

En relación con su solicitud se ha emitido informe por la Dirección General de Gestión Urbanística el 15 de febrero de 2023, en el que se manifiesta que: *"la Dirección General de Gestión Urbanística no se dispone de una información elaborada con las "expropiaciones forzosas realizadas por el Ayuntamiento desde 2005 en las que no se ha podido localizar al titular del bien para proceder al pago de la indemnización y esta se ha consignado en cuenta de depósito", y en la que figuren los datos solicitados.*

Hay que significar la dificultad que ello supondría al no disponerse de forma diferenciada de la información del tipo de consignaciones solicitadas dentro del conjunto de las expropiaciones.

Por otro lado, los datos que se detallan en la solicitud de información son de carácter personal y su divulgación afecta al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los titulares de bienes a los que se refiere dicha solicitud. Se están solicitando datos concretos directamente identificativos de dichos titulares, lo que se considera manifiestamente abusivo, pues podría afectar a la intimidad y seguridad de las personas cuyos datos se solicitan.

Por tanto, se INADMITE la presente solicitud de acceso a la información por los siguientes motivos:

La información solicitada requiere de una acción previa de reelaboración al no disponerse en la Dirección General de Gestión Urbanística de una información

Información de Firmantes del Documento

MADRID

INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA Fecha Firma: 20/02/2023 18:25:32

elaborada sobre la misma, tal y como se ha expuesto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asimismo, los datos solicitados son de carácter personal, que pueden afectar a la intimidad y seguridad de las personas de las que se solicitan, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por lo que prevalece el derecho de los afectados cuyos datos se solicitan, considerándose además que la solicitud de acceso a la información que nos ocupa tiene un carácter abusivo, de acuerdo con el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno."

Los datos que se solicitan por la interesada son de carácter personal y su divulgación afecta al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los titulares de bienes a los que se refiere dicha solicitud.

Se están solicitando datos concretos directamente identificativos de dichos titulares (DNI, nombres y domicilios) que permiten la identificación de las personas que habitan en los mismos, lo que se considera podría afectar a la intimidad y seguridad de las personas cuyos datos se demandan.

Se entenderá por Datos de carácter personal según el artículo 4 del Reglamento 2016/679, del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y el considerando 26 : toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Desde el punto de vista del contenido de la información, el concepto amplio de datos personales incluye todos aquellos datos que proporcionan información cualquiera que sea la clase de ésta.

Para que exista dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una identificación entre el dato y una persona concreta, sino que, es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse a persona determinable) sin esfuerzos desproporcionados.

Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, como es el caso, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la

Información de Firmantes del Documento

MADRID

INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA Fecha Firma: 20/02/2023 18:25:3

información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

En este caso realizada la ponderación se considera que sería adecuado mantener disociados los datos solicitados, por no existir un interés público o privado superior que permita dar la información solicitada y por tanto no deberían ser facilitados dichos datos en aplicación del artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de manera que se garantice los derechos de los afectados, y no se pueda ver afectada su intimidad o su seguridad.

Además, no se dispone de la información solicitada sobre las expropiaciones tal y como se pide y en su caso, precisaría elaborar una base informática de datos "ad hoc" para esta solicitud, dado que dicha información no es extraíble ni explotable a partir de ninguna de las bases de datos municipales.

La Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016, establece en su artículo 24.3 diversos criterios de aplicación de las causas de inadmisión del artículo 18 de la LTAIP, entre los que figura el siguiente: "por reelaboración no se entenderá aquel que suponga un tratamiento informático de uso corriente".

El concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba:
a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.
b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Asimismo la aplicación de dicho motivo de inadmisión se ajusta al Criterio 7/2015, de 12 de noviembre de 2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) donde se establece el concepto de reelaboración como causa de inadmisión cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

En este sentido citar la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno RT 181/2015 de 10 de septiembre y la RT 0055/2017 de 26 de abril.

De acuerdo con la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, "el derecho a la

Información de Firmantes del Documento

MADRID

INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA Fecha Firma: 20/02/2023 18:25:32

información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular" (FJ 4º.1).

Y la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, de 25 de abril de 2016, considera aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG cuando "la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación."

A lo anteriormente expuesto debemos añadir que la solicitud de información de referencia es susceptible de ser calificada de repetitiva y/o abusiva en los términos de la propia Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (art. 18.1.e) y el Criterio Interpretativo del CTBG CI/003/2016 relativo a esta causa de inadmisión:

"...*Respecto del carácter abusivo de la petición de información … lo será cuando, de ser atendida requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos."*

Esta causa constituye una aplicación de la doctrina del abuso de derecho recogida con carácter general en el artículo. 7.2 del Código Civil, según el cual:

"La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso".

En torno a este precepto, se ha consolidado la doctrina del abuso de derecho recogida esencialmente por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Así señala la STS (Civil, 1ª) de 20 de julio de 2018, recaída en el recurso 59872015:

"Esta norma fue introducida con la reforma del título preliminar del Código Civil en el año 1974.

Tiene un origen jurisprudencial, que arranca de la sentencia de esta Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944, y se inspira en lo que desde hacía unos años se había postulado por la doctrina científica: «incurre en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspasa, en realidad, los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe, con daños para tercero o para la sociedad».

Así lo entiende en la actualidad la jurisprudencia de esta sala, como refiere la citada sentencia 159/2014, de 3 de abril :«como hemos declarado en otras ocasiones, "la doctrina del abuso de derecho se sustenta en la existencia de unos

Información de Firmantes del Documento

INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA Fecha Firma: 20/02/2023 18:25:3

MADRID

límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos, y como institución de equidad, exige para poder ser apreciada, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos (los más corrientes, daños y perjuicios), al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho, exigiendo su apreciación una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo)" [Sentencia 567/2012, de 26 de septiembre , con cita las anteriores sentencias de 1 de febrero de 2006 y 383/2005 , de 18 de mayo]».

Para juzgar sobre la correcta apreciación en cada caso del abuso de derecho, la jurisprudencia ha precisado cuáles son los requisitos que deben concurrir (sentencias 455/2001, de 16 de mayo ; 722/2010, de 10 de noviembre ; 690/2012, de 21 de noviembre ; y 159/2014, de 3 de abril):«a) el uso de un derecho objetivo y externamente legal; b) daño a un interés, no protegido por una específica prerrogativa jurídica, y c) la inmoralidad o antisocialidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (ejercicio del derecho con intención de dañar, con "animus nocendi"), o en forma objetiva (ejercicio anormal del derecho, de modo contrario a los fines económico-sociales del mismo) [...], ya que, en otro caso, rige la regla " qui iure suo utitur neminem laedit " (quien ejercita su derecho no daña a nadie)».”

Aplicada esta doctrina al derecho de acceso a la información pública, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a), aprobó el criterio interpretativo 3/2016, de 14 de julio de 2016, que se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

Información de Firmantes del Documento

INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA Fecha Firma: 20/02/2023 18:25:32

MADRID

Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerase incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".

Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

Resulta evidente que tal petición que abarca un elevado número de expedientes gestionados durante casi 20 años supondría una asignación exclusiva de efectivos y recursos públicos que lógicamente habría que detraer de las funciones de gestión urbanística que tiene encomendada la Dirección General para el resto de procedimientos de su competencia.

TERCERO.- Los artículos 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, 25 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid y 44 de la Ley 10/19 de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, establecen que el acceso a la información se llevará a cabo preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya solicitado expresamente otro medio, por lo que habiendo solicitado el interesado expresamente el correo postal, se realizara el acceso a la información mediante dicho medio.

En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016 y de la Ley 10/19 de 10 de abril de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid,

RESUELVO

PRIMERO.- Inadmitir el acceso a la información pública solicitada por [redacted], ya que, se trata de información que afecta a datos personales de los interesados titulares de los bienes objeto de la solicitud, en virtud del artículo 15.3, además para facilitarla sería necesaria una acción previa de reelaboración, de acuerdo con el artículo 18.1.c) y finalmente se considera abusiva en los términos establecidos en el artículo 18.1 e) de la de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Información de Firmantes del Documento

MADRID

INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA [redacted] Fecha Firma: 20/02/2023 18:25:32 [redacted]

[redacted]

SEGUNDO.- La normativa de protección de datos de carácter personal será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

TERCERO.- Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el organismo público independiente: Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, sito en la Avenida de la Albufera 321, 5º 7-28031-Madrid, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y en el artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016.

[redacted]

Información de Firmantes del Documento

MADRID

INES CAMARA MARTIN - SECRETARIA GENERAL TECNICA [redacted] Fecha Firma: 20/02/2023 18:25:32 [redacted]

[redacted]